

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2009

**PROMOVENTE: BENITO
GONZÁLEZ MÉNDEZ**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar lo conducente respecto del expediente SUP-AG-44/2009, integrado con motivo del escrito signado por Benito González Méndez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de octubre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio del año en curso, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Nuevo León, para elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos que conforman dicha entidad, entre ellos, los correspondientes al Municipio de Mier y Noriega.

2. Recuento total de votos, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El nueve de julio del mismo año, la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Mier y Noriega inició la sesión en la que se llevó a cabo el recuento total de la votación recibida en casillas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de la Coalición "*Juntos por Nuevo León*" y la de

SUP-AG-44/2009

representación proporcional a los candidatos del Partido Acción Nacional, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS	TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA (CON LETRA)
	1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
		No registró candidato
	9	Nueve
		No registró candidato
		No registró candidato
	28	Veintiocho
SUMA DE VOTOS VÁLIDOS	3,871	Tres mil ochocientos setenta y uno
VOTOS ANULADOS	56	Cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3,815	Tres mil ochocientos quince

3. Juicio de Inconformidad local. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por medio de su representante, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

4. Resolución del juicio de inconformidad local. El cuatro de agosto del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de Inconformidad, confirmando los actos impugnados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el ocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante promovió juicio de revisión constitucional electoral, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número SM-JRC-100/2009. El órgano jurisdiccional electoral en cuestión, el uno de octubre de dos mil nueve, resolvió el referido juicio, en el sentido de confirmar la determinación combatida.

II. Escrito del Promovente. Con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, Benito González Méndez, ostentándose como candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional del municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito en el que expresa:

H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Benito González Méndez, mexicano, mayor de edad, casado, y con domicilio en Mier y Noriega Nuevo León, México.

Ante ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer:

En mi carácter de candidato a presidente municipal por el partido acción nacional del municipio de Mier y Noriega Nuevo León ocurro a solicitar recurso de atención a la Sala Superior de este tribunal, en contra de la resolución omitida primero por el Tribunal Estatal Electoral de N. L. y posteriormente por el Tribunal Federal Electoral, Sala Regional Monterrey, ambos juicios fueron promovidos por Hernán Salinas Wolberg en su

SUP-AG-44/2009

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral y viendo la sentencia negativa para mi partido y viendo que el Sr, (sic) Hernán Salinas argumenta que la ley no permite el recurso de atracción a la Sala Superior, he tomado la decisión de solicitar este recurso en mi carácter de candidato afectado viendo claramente que en los citados tribunales se actuó con total parcialidad para el partido "Coalición juntos por Nuevo León".

Contamos con alguna documentación que puede ser de ayuda para aclarar este asunto.

Quiero pensar que todavía hay gente buena y viendo la necesidad de creer en las instituciones mexicanas, en este caso el Tribunal Federal Electoral (sic) esperando se analice concienzudamente este caso y no dudo que le darán la razón a quien real mente (sic) la tiene

Pido disculpas por los errores cometidos en esta solicitud y agradezco de antemano su atención.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-AG-44/2009** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia", cuyo texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito suscrito por Benito González Méndez y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata

SUP-AG-44/2009

también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte de la lectura del escrito interpuesto por Benito González Méndez, que no se promueve ninguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no debe darse trámite alguno a dicho escrito; ahora bien, considerando que pudiese reencausarse a juicio de revisión constitucional tampoco se debe tramitar, admitir y sustanciar, ya que, en la especie, se actualiza una causal de notoria improcedencia, derivada de las disposiciones contenidas en la ley procesal electoral mencionada, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento, toda vez que, de la lectura integral del escrito presentado por el promovente, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión sustancial, consiste en que se revoque la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional sustanciado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número SM-JRC-100/2009, la cual ha obtenido el carácter de definitivo e inatacable.

En efecto, los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, disponen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 64 y 65, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con los preceptos invocados, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto exclusivamente por los partidos políticos por conducto de sus representantes, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; y, en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado

SUP-AG-44/2009

la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De igual forma, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto por los candidatos únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que hubiera confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad; en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En el caso, el planteamiento del actor no corresponde ser analizado a través del señalado recurso porque aquel impugna, en última instancia, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el primero de octubre de dos mil nueve, en los autos del juicio de revisión constitucional SM-JRC - 100/2009, a través del cuál, se confirmó la resolución de cuatro de agosto del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad JI-078/2009, por la que, entre otros puntos resolutivos, se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, a favor de la planilla propuesta por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, realizada por la Comisión Municipal Electoral correspondiente.

Dado que de la lectura del escrito sobre el que se resuelve, se advierte que el promovente impugna una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, y solicita la intervención de esta Sala Superior para analizarla, intervención que sólo admite ser entendida dentro del ámbito de atribuciones que le están concedidas a este órgano jurisdiccional por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley adjetiva electoral federal, y no impugna alguna sentencia de la Sala Regional que hubiera recaído a un juicio de inconformidad y que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Tampoco se desprende, que el promovente combata una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, no se evidencia que la resolución de mérito haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad, ni tampoco alguna determinación sobre su calidad de coadyuvante para formular por escrito alegatos, por lo que lo procedente es no tramitar, admitir o sustanciar, el escrito presentado por Benito González Méndez.

Lo anterior es así, ya que, como se ha señalado, la pretensión del promovente consiste en que se analice “concienzudamente” las resoluciones controvertidas, toda vez que, desde su punto de vista los tribunales responsables actuaron con total parcialidad a favor de la “Coalición juntos por Nuevo León”, sin que se advierta de su

SUP-AG-44/2009

escrito que, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Mier y Noriega del Estado de Nuevo León, hubiere formulado planteamiento alguno para impugnar alguna sentencia de la Sala Regional en la que se hubiera confirmado o revocado alguna determinación que versara sobre los requisitos de elegibilidad del candidato, o sobre su intervención como coadyuvante.

Por consiguiente, resulta evidente que, aún en el supuesto de pretender que el escrito presentado por el promovente fuera reencauzado a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 65, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería procedente para impugnar la especie de fallo que desea se analice, ya que, en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé que los candidatos tengan legitimación y personería para interponerlo en contra de sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hubieran promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; o, en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubieran determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Bajo este contexto, es concluyente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Adicionalmente, el promovente carece de legitimación para interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal Electoral, ya que si su pretensión es impugnar los cómputos obtenidos en la elección del Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, entonces debió acudir ante la instancia jurisdiccional local.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite a la impugnación promovida, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-100/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a la impugnación presentada por Benito González Méndez, contra la sentencia pronunciada el uno de octubre de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que recayó al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-100/2009.

NOTIFÍQUESE por estrados al promovente, en virtud de no haber señalado domicilio en su escrito inicial y a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27

párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-AG-44/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO